

## SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 4

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 25 de febrero del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Guardianes Veganos, S. A.

**Abogado:** Lic. Yonsi Ramírez García.

**Recurrido:** Luis Confesor Ramírez Valdez.

**Abogado:** Lic. Francisco Alberto Rodríguez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de abril del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guardianes Veganos, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle María Michel No. 15, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, representada por su administrador general Sr. Julio Alvarez Acebal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1315601-2, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 25 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de mayo del 2005, suscrito por el Lic. Yonsi Ramírez García, abogado de la recurrente Guardianes Veganos, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo del 2005, suscrito por el Lic. Francisco Alberto Rodríguez, abogado del recurrido Luis Confesor Ramírez Valdez;

Visto el auto dictado el 3 de abril del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Luis Confesor Ramírez Valdez contra la recurrente Guardianes Veganos, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 6 de agosto del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declarar, como al efecto declara, que la causa de la ruptura del contrato de trabajo que existió entre el empleador demandado, la empresa Guardianes

Veganos, S. A. y el trabajador demandante Luis Confesor Ramírez Valdez, fue la dimisión ejercida por éste último en fecha veintinueve (29) de diciembre del dos mil tres (2003); **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, como resuelto el contrato de trabajo que existió entre el demandante el señor Luis Confesor Ramírez Valdez, con el empleador demandado la empresa Guardianes Veganos, S. A., con responsabilidad para ésta última parte; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, como justificada la dimisión ejercida en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del dos mil tres (2003), por el demandante señor Luis Confesor Ramírez Valdez, para ponerle término al contrato que le unía con su empleador la empresa Guardianes Veganos, S. A., por haber probado la justa causa de la misma; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada, la empresa Guardianes Veganos, S. A., al pago de la suma de Veinticinco Mil Ochenta y Siete Pesos con 57/100 (RD\$25,087.57), a favor del trabajador demandante el señor Luis Confesor Ramírez Valdez, por concepto del faltante de las prestaciones laborales a los tres (3) años y un (1) mes de vigencia del contrato de trabajo y de los derechos adquiridos correspondientes a las vacaciones, salario de navidad y a la bonificación o participación en los beneficios de la empresa demandada, correspondiente a los años dos mil dos (2002) y dos mil tres (2003), respectivamente, por haber sido válidos los recibos de descargo de fechas dieciséis (16) de diciembre del dos mil dos (2002) y dieciocho (18) de diciembre del dos mil tres (2003), por concepto de la llamada liquidación anual de estos dos (2) años; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada la empresa Guardianes Veganos, S. A., al pago de un setenta y cinco (75%) por ciento de los salarios dejados de percibir por el trabajador demandante, el señor Luis Confesor Ramírez Valdez, desde el momento de la demanda hasta la fecha de la presente sentencia, tomando como base un salario de Tres Mil Ochocientos Noventa Pesos (RD\$3,890.00) mensuales; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada la empresa Guardianes Veganos, S. A., al pago de un retroactivo a favor del trabajador demandante el señor Luis Confesor Ramírez Valdez, por la suma de Veintiún Mil Novecientos Noventa y Dos Pesos (RD\$21,992.00), por el no pago del salario mínimo establecido por la ley; **Séptimo:** Rechazar, como al efecto se rechaza, la solicitud hecha por la parte demandante, de que se condene a la parte demandada, la empresa Guardianes Veganos, S. A., al pago de los derechos adquiridos correspondientes a las horas extras laboradas por el demandante y el pago de salarios por él dejados de percibir, por ser dicho pedimento improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Octavo:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada la empresa Guardianes Veganos, S. A., al pago de una indemnización a favor del trabajador demandante el señor Luis Confesor Ramírez, por la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), como justa compensación por los daños y perjuicios por él sufridos en ocasión de la no inscripción en el Seguro Social obligatorio, por ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Noveno:** Ordenar, como al efecto ordena, a la parte demandada la empresa Guardianes Veganos, S. A., que al momento de proceder a pagarle las prestaciones laborales, derechos adquiridos y las indemnizaciones a la que condena la presente sentencia a favor del trabajador demandante, el señor Luis Confesor Ramírez Valdez, que tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana (parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo); **Décimo:** Condenar,

como al efecto se condena, a la parte demandada la empresa Guardianes Veganos, S. A., al pago de un setenta y cinco (75%) por ciento de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente y apoderado de la parte demandante Lic. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte @;

b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** En cuanto a la forma se acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Guardianes Veganos, S. A. y el incidental interpuesto por el señor Luis Confesor Ramírez Valdez, por haber sido incoados de conformidad con las reglas procesales que rige la materia; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, que la causa de la ruptura del contrato de trabajo que existió entre el empleador recurrente principal, la empresa Guardianes Veganos, S. A. y el trabajador recurrido y recurrente incidental, el señor Luis Confesor Ramírez Valdez, fue la dimisión ejercida por este último en fecha veintinueve (29) de diciembre del dos mil tres (2003), la cual se declara justificada. Por lo que se confirman los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo y noveno; se modifica el ordinal quinto, de la sentencia No. 22 de fecha seis (6) de agosto del año dos mil cuatro (2004), dictada por el Juzgado de Trabajo de Moca, provincia Espaillat, en consecuencia, se condena a la empresa Guardianes Veganos, S. A., al pago de los siguientes valores: a) al pago de la suma de Quince Mil Doscientos Noventa y Tres con 77/100 (RD\$15,293.77), a favor del trabajador demandante, el señor Luis Confesor Ramírez Valdez, por un concepto del faltante de las prestaciones laborales correspondientes a los tres (3) años y un (1) mes de vigencia del contrato de trabajo y de los derechos adquiridos correspondientes a las vacaciones, salario de navidad, por haber sido válido los montos recibidos en los recibos de descargo de fechas dieciséis (16) de diciembre del año dos mil dos (2002) y dieciocho (18) de diciembre del año dos mil tres (2003), por concepto de la llamada liquidación anual de estos dos (2) años; b) condenar, como al efecto se condena, a la empresa Guardianes Veganos, S. A., al pago de la suma de Veinte y Tres Mil Trescientos Cuarenta (RD\$23,340.00), por concepto de lo que dispone el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, a favor del trabajador recurrido y recurrente incidental, el señor Luis Confesor Ramírez Valdez, tomando como base de un salario de Tres Mil Ochocientos Noventa Pesos (RD\$3,890.00) mensuales; c) condenar, como al efecto condena, a la empresa Guardianes Veganos, S. A., al pago de un retroactivo a favor del trabajador el señor Luis Confesor Ramírez Valdez, por la suma de Veintiún Mil Novecientos Noventa y Dos Pesos (RD\$21.992.00), por el no pago del salario mínimo establecido por la ley; **Tercero:** Rechazar, como al efecto se rechaza, la solicitud hecha por el trabajador recurrido y recurrente incidental, de que se condene a la empresa Guardianes Veganos, S. A., al pago de los derechos correspondientes a las horas extras laboradas por el demandante y al pago de salarios dejados de percibir por el trabajador, por ser dicho pedimento improcedente, mal fundado y carente de base legal, y no estar sustentado en ningún medio de pruebas; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud de condenación en cobro de la participación de los beneficios de la empresa hecho por el trabajador, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Quinto:** Condenar, como al efecto se condena, a la empresa Guardianes Veganos, S. A., al pago de una indemnización a favor del trabajador demandante, el señor Luis Confesor Ramírez Valdez, por la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), como justa compensación por los daños y perjuicios por él sufridos en ocasión de la no inscripción en el Seguro Social obligatorio, por ante el

Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y el no pago completo de salario mínimo de ley; **Sexto:** Ordenar, como al efecto se ordena, a la parte recurrente, la empresa Guardianes Veganos, S. A., que al momento de proceder a pagarle las prestaciones laborales, derechos adquiridos y las indemnizaciones a las que condena la presente sentencia a favor del trabajador demandante, el señor Luis Confesor Ramírez Valdez, que tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana (parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo); **Séptimo:** Compensar de manera pura y simple las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de la presente sentencia@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al Principio VI del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal, contradicción en la parte dispositiva, lo cual viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte a-quo no ponderó la comunicación del 26 de diciembre del 2003, mediante la cual se evidencia que el demandante abandono el servicio sin causa justificada, lo que fue informado a las autoridades del trabajo, por lo que calificó la terminación del contrato como dimisión justificada, comunicada por el trabajador el 19 de diciembre, después de 3 días de haber abandonado sus labores; que además el trabajador estando en falta abuso de sus derechos al pretender que se le pagara prestaciones laborales, a pesar de que la empresa había entregado esos valores y él otorgado recibo de descargo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: **A**Que si bien es cierto que la empresa recurrente alega que el trabajador recurrido y recurrente incidental abandonó sus labores después de haber recibido el pago de su liquidación o prestaciones laborales, tal como consta en el recibo de descargo de fecha 18 de diciembre del año 2003, no menos cierto es que además consta una comunicación de dicha empresa a la Secretaría de Trabajo, Agencia Local de Moca, de fecha 26 de diciembre del año 2003, en la cual se establece que el trabajador había abandonado sus labores y que **A**esto constituía una falta grave en contra de la compañía y una falta al trabajo@; lo cual es un indicativo que para la empresa recurrente, no obstante haber hecho el pago de las prestaciones laborales a favor del trabajador, lo consideraba como un empleado de dicha empresa, y por vía de consecuencia el contrato de trabajo se mantenía vigente para dicho trabajador, pues el empleador no tomo ningún tipo de acción contra el señor Luis Confesor Ramírez Valdez, situación esta que mantuvo vigente el contrato de trabajo y le permitió al trabajador presentar su dimisión conforme a las violaciones que este entendía se habían cometido en la relación contractual; que una de las causas que invoca el trabajador recurrido y recurrente incidental, en la dimisión ejercida en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil tres (2003), para ponerle término al contrato de trabajo que le unía con su empleador, la empresa Guardianes Veganos, S. A., fue que éste último no lo había inscrito a tiempo en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y/o no estar al día en el pago de las cotizaciones a dicho instituto y/o no haberlo afiliado al Sistema Dominicano de Seguridad Social; que la señora Sallí Aidee

Bencosme, quien compareció por ante este Tribunal en representación de la parte demandada, declaró que al momento de la terminación del contrato de trabajo, el demandante señor Luis Confesor Ramírez Valdez, no se encontraba inscrito en el Seguro Social, con lo que quedó por establecido que el trabajador demandante no se encontraba inscrito en el Seguro Social al momento de ejercer la dimisión. (Declaraciones que constan en el acta de audiencia No. 180 de fecha 7 de julio del año 2004) y de las cuales se puede comprobar, conforme a la confesión del empleador, que el trabajador, al momento de interponer su dimisión no se encontraba inscrito y la empresa no estaba al día en las cotizaciones, por consiguiente se acoge la no inscripción y pago de las cotizaciones en el Seguro Social como causal de dimisión ejercida por el trabajador@; (Sic),

Considerando, que los jueces del fondo son los que están en aptitud de determinar la causa de terminación de los contratos de trabajo, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación de la prueba que se les presente, cuya decisión escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización;

Considerando, que el pago de una suma de dinero a título de auxilio de cesantía, no es una demostración de que el contrato de trabajo concluyó en la fecha en que se realizó dicho pago, si de la sustanciación de la causa el Tribunal aprecia que en los hechos dicho contrato se mantuvo vigente;

Considerando, que la no asistencia a sus labores de parte de un trabajador no le impide poner término al contrato de trabajo por dimisión, la que debe ser declarada justificada si se demostrare la existencia de las causas invocadas por el trabajador para ejercerla;

Considerando, que en la especie, el tribunal en uso del soberano poder de apreciación de que disfruta dio por establecido que el contrato de trabajo del recurrido terminó el día 29 de diciembre del 2003, a pesar de que la empresa le hizo un pago el día 18 de diciembre de ese año, que calificó como auxilio de cesantía, pues de haber concluido en esa fecha, la empresa no habría comunicado al Departamento de Trabajo el abandono del trabajador recurrido, según su criterio el 26 de diciembre;

Considerando, que de igual manera el Tribunal a-quo apreció que la causa de la terminación del contrato fue la dimisión presentada por el trabajador en la fecha arriba indicada, la que declaró justificada al llegar al convencimiento de que este demostró que una de las causas invocadas, la no inscripción en el Seguro Social era cierta, sin que se advierta que los jueces para formar su criterio incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto la recurrente alega: que la sentencia impugnada incurre además en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no hacer una relación de los hechos de la causa y al acoger los acápites segundo y cuarto de la sentencia del primer grado que son contradictorios, porque el acápite cuarto rechaza la condenación en participación en los beneficios y el segundo la acoge;

Considerando, que para que un aspecto de una sentencia sea impugnado mediante un recurso de casación, es necesario que la decisión adoptada en cuanto al mismo le ocasione perjuicio al recurrente, no pudiendo ser invocado como un medio de casación la falta en que incurra un tribunal si ésta le favorece;

Considerando, que si bien la sentencia impugnada incurre en la contradicción aludida por la recurrente al confirmar el acápite segundo de la sentencia apelada, el cual le concede al

trabajador recurrido la participación en los beneficios por él reclamada y a su vez rechaza de manera expresa esa reclamación, la misma no da lugar a la casación de la sentencia impugnada, en vista de que la decisión adoptada por el Tribunal a-quo benefició a la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guardianes VEGANOS, S. A., contra la sentencia dictada el 25 de agosto del 2005 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de Lic. Francisco Alberto Rodríguez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de abril del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)